

pas de evolución del derecho de propiedad, concluyendo este examen con la idea de que a las doctrinas capitalistas y comunistas, que desconocen el sentido genuino de la propiedad privada, se opone la doctrina social católica.

Para esta doctrina católica subsiste la propiedad privada, incluso la del equipo de producción, pero a su lado aparecen otras formas de riqueza, como son la capacitación profesional, la seguridad social y el acceso a la propiedad de los operarios.

Por otra parte, dice la *Mater et Magistra* que se han ido separando la propiedad de los bienes productivos y la responsabilidad directiva en los grandes organismos económicos. Entiende el articulista que al hablar de "socialización" el Pontífice se refiere más a una faceta sociológico-jurídica que político-económica del desarrollo social, a un progresivo multiplicarse de relaciones en la convivencia, con varias formas de vida y de actividad asociada, e institucionalización jurídica.

La propiedad privada no pertenece, empero, a los principios fundamentales del Derecho natural secundario, siendo fruto de una deducción racional sobre datos de la experiencia social y jurídica. Por tanto debe adaptarse a las nuevas exigencias de la vida social.—R. C.

CESARINI SFORZA (Widar): *La filosofía del derecho como ciencia filosófica*, "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", II (1963), págs. 131-137.

Comentando el alcance y la intención del libro de Pietro Piovani, cuyo título es precisamente el de este artículo, recuerda el autor los tiempos, hace medio siglo, en que los filósofos del Derecho reivindicaban su autonomía frente a dos tendencias que por entonces la negaban: el positivismo sociológico y el idealismo del subjetivismo absoluto.

El objeto actual, como entonces se defendió victoriosamente, de la filosofía del Derecho consiste en revelar y expresar la esencia misma de la juridicidad, lo cual es un contenido esencialmente diverso del que el científico busca y persigue al escudriñar el desarrollo de los procesos naturales. Pero la ciencia jurídica no tiene tampoco por qué encerrarse en una exégesis de textos ni por qué depender tampoco de las ob-

servaciones sociológicas. Por el contrario, en la percepción del Derecho la experiencia es inseparable del saber técnico, sólo diferenciados como diversos momentos de un saber jurídico unitario.

El autor estima que las expresiones de Piovani acerca de la finalidad y de la materia de la filosofía jurídica, reivindicando la conexión filosófica de la ciencia jurídica, significan que en la práctica lo importante para un filósofo del Derecho y para dar a éste importancia real en el mundo del saber será ser una filosofía en el más hondo sentido de métodos, objetivos y conclusiones.

En este sentido encuentra precisamente su importancia como estudio formativo de los juristas, junto a las demás disciplinas académicas. Sin embargo, el autor se preocupa por la tendencia eticista o de exaltación filosófica olvidando quizá que se puede desvalorizar a la filosofía del Derecho en su propio núcleo si se la separa de las experiencias jurídicas y de la problemática que depende precisamente de su implicación con el conjunto de las experiencias y de las ciencias jurídicas.—A. S.

FUCHS (Wilhelm): *Per una definizione della giustizia*, "Rivista internazionale di Filosofia del Diritto", 1963, III, 283-292.

Este artículo de Fuchs está en la línea de su *Neoklassik in der Rechtsphilosophie* (1954), es decir, mantiene en su filosofar el camino de la esencia, ya que, para el autor, un escepticismo absoluto, incluido el gnoseológico, es estéril e improductivo. Un error es un verdadero error. Según ello, en la base del Derecho está una definición no particular y contingente, sino general y absoluta de la justicia. ¿Fanatismo, intolerancia?

Para que se pueda dar un juicio particular de justicia en el campo de los fenómenos se hace necesario admitir una realidad sustancial de la misma. ¿Podemos llegar a conocer esa realidad? ¿El *scire* debe prevalecer sobre el *esse*? Vieja problemática, con la que Fuchs se enfrenta guiado por el *parallelismo trascendental* de Del Vecchio, paralelismo necesario entre el espíritu y la naturaleza, que elimina, en profundidad, una función creativa del enten-

dimiento, ejercitada en el sentido de una alteración del mundo. Fuchs, gnoseológicamente, es realista y, paradójicamente, impone límites a una gnoseología idealista que, comenzando por un escepticismo, desemboca en un creacionismo de la realidad por la mente, en una alteración de la misma realidad. Para la teoría del conocimiento, *intelligere* significa crear, el intelecto no es receptivo, sino creativo, un "déspota" victorioso: *esse et scire sunt alterare et alterari*. Por el contrario, "en el campo de la comprensión somos "encajadores" y no combatientes "tout court" en una guerra perpetua contra un universo enemigo y pérfidamente astuto".

Señalada, pues, como horizonte, la concordancia constructiva entre fenómenos y entendimiento, se puede trasladar al problema de la justicia y de la ley de la justicia: ¿libertad o destino? Realmente, dar a cada uno el *suum* según su dignidad y adecuadamente a su situación resulta una tarea ardua. ¿Predominio, entonces, del *aequum* sobre el *iustum*?

Es claro que la equidad-igualdad (*Gleichheit*) legal no significa tendencia a la uniformidad, sino igualdad general y esencial, no incompatible con las variedades propias de un sano individualismo.

El hombre anhelante de justicia es un hombre dirigido al bien común, donde se engarzan la libertad óptima con la sociabilidad óptima. La libertad, es decir, obrar conforme a la propia naturaleza, es el presupuesto de toda sociabilidad. Aun con todo, la justicia no es una meta inalcanzable: en cada momento incita al óptimo posible del eterno presente. La justicia sería así—y nos parece que aquí se esfuma toda ontología de la justicia, tal como la desarrolla Fuchs—una forma de equilibrio personal, de "juste milieu", una *ars bene beateque vivendi*.

De lo individual es preciso acceder a lo social. Para Fuchs, respetar la libertad de los demás integra, con otros elementos individuales, la perfección personal. De la *libertad* a la *liber(al)itas*.

Claro está que todo esto en el planteamiento de Fuchs queda, por demás, oscuro. Porque comenzando en la línea de la esencia ha pasado a un maximalismo que pone en entredicho, lógicamente, la esencia de la ontología de la sociedad y, por tanto, de la justicia.

Es más que problemática la conclusión de Fuchs: la *ultima ratio* de la justicia reside en la *fides et benevolentia* de todos para con todos. Pero cabe pensar que estamos aquí lejos de lo jurídico y que además, lo que es más grave, siguiendo el camino emprendido por Fuchs no cabe apenas, a nuestro entender, formular la exigencia metafísica del Derecho. Desarrollar las realidades de alteridad, sociedad, bien común, etc., y todo ello en la línea de la concreción—pecan de abstractas, casi de ambiguas, las afirmaciones de Fuchs—hubiera sido más prometedor.—J. J. G. C.

GARCÍA MAYNEZ (Eduardo): *Some Considerations on the Problem of Antinomies in the Law*, "Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie", XLIX/1 (1963) 1-14.

El problema de las antinomias jurídicas puede ser considerado como meramente hermenéutico, o como problema autónomo, o como referido a la validez del Derecho. Adoptar el primer camino, sin embargo, significa desconocer el verdadero alcance de la antinomia jurídica. Es preciso delimitar el concepto de antinomia en forma estricta para ver que lejos de ser una cuestión de interpretación del Derecho viene considerado como problema autónomo. En efecto, interpretar, según García Maynez, no es función que tenga por objeto las *normas mismas*, sino su *contenido*. La hermenéutica puede hallar una solución a la aparente incompatibilidad, deducida de un análisis de contenidos, pero puede ocurrir que examinadas dos normas, una de ellas prohíbe a los mismos sujetos y en las mismas condiciones de espacio y tiempo, la misma conducta que la otra permite. En tal caso no estamos ante un problema hermenéutico, sino antinómico.

Tampoco la antinomia jurídica es un problema de validez, a la que quepa aplicar el principio *lex prior derogat posteriori*, ya que siempre se mantiene en pie el problema del conflicto entre normas de igual rango y validez temporal, sobre las que el ordenamiento positivo puede señalar que "se anulan mutuamente". A esto se reduce la antinomia: no es un problema de validez legal, sino autónomo.